



ACADEMIA NACIONAL
DE LETRAS

ASOCIACIÓN DE ACADEMIAS DE LA LENGUA ESPAÑOLA NUEVOS ESTATUTOS

Aprobados en la segunda Sesión Plenaria, el jueves 22, en el
XIII Congreso de la Asociación de Academias de la Lengua Española
(Medellín, Colombia, 21 al 24 de marzo de 2007)

TÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º- DENOMINACIÓN

La ASOCIACIÓN DE ACADEMIAS DE LA LENGUA ESPAÑOLA es una entidad integrada por la Real Academia Española, la Academia Colombiana de la Lengua, la Academia Ecuatoriana de la Lengua, la Academia Mexicana de la Lengua, la Academia Salvadoreña de la Lengua, la Academia Venezolana de la Lengua, la Academia Chilena de la Lengua, la Academia Peruana de la Lengua, la Academia Guatemalteca de la Lengua, la Academia Costarricense de la Lengua, la Academia Filipina de la Lengua Española, la Academia Panameña de la Lengua, la Academia Cubana de la Lengua, la Academia Paraguaya de la Lengua Española, la Academia Boliviana de la Lengua, la Academia Dominicana de la Lengua, la Academia Nicaragüense de la Lengua, la Academia Argentina de Letras, la Academia Nacional de Letras del Uruguay, la Academia Hondureña de la Lengua, la Academia Puertorriqueña de la Lengua Española y la Academia Norteamericana de la Lengua Española.

La expresión "Academias asociadas" utilizada en los presentes *Estatutos* comprende a todas y cada una de las Academias mencionadas y a las que puedan incorporarse a la ASOCIACIÓN en el futuro.

La ASOCIACIÓN DE ACADEMIAS se rige por las normas contenidas en los presentes Estatutos.

Artículo 2º- NATURALEZA Y ÁMBITO

La ASOCIACIÓN DE ACADEMIAS tiene carácter jurídico internacional reconocido en el *Convenio multilateral sobre la Asociación de Academias de la Lengua Española* suscrito en 1960 en Bogotá y posteriormente ratificado por dieciocho Estados que tienen el español como lengua oficial.

Artículo 3º- PERSONALIDAD

LA ASOCIACIÓN DE ACADEMIAS tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad para realizar actos y contratos en cumplimiento de sus fines.

En consecuencia, puede adquirir, poseer, disponer y enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles obtenidos por cualquier título legítimo, incluso los de donación, herencia o legado; realizar toda clase de actos y contratos, así como litigar y comparecer en juicio en defensa de sus derechos e intereses.

Artículo 4º- DOMICILIO

A todos los efectos legales, la ASOCIACIÓN DE ACADEMIAS y su Comisión Permanente tienen su sede y domicilio en la Casa de la Real Academia Española situada en la calle Felipe IV, número 4, de Madrid (España).



ACADEMIA NACIONAL DE LETRAS

Artículo 5º - REGLAMENTO

Para regular su funcionamiento interno, la ASOCIACIÓN DE ACADEMIAS establecerá un *Reglamento*.

Artículo 6º - DURACIÓN

La ASOCIACIÓN DE ACADEMIAS tendrá una duración indefinida.

TÍTULO 2. FINES

Artículo 7º

El fin esencial de la ASOCIACIÓN DE ACADEMIAS es trabajar a favor de la unidad, integridad y crecimiento de la lengua española, que constituye el más rico patrimonio común de la comunidad hispanohablante.

Para ello desarrollará una política lingüística panhispánica, que implica la participación real y efectiva de todas las Academias asociadas en las obras que, como el *Diccionario*, la *Gramática* y la *Ortografía*, sustentan y expresan la unidad de la lengua.

En el ámbito de esa acción común, la ASOCIACIÓN DE ACADEMIAS fomentará investigaciones filológicas, lingüísticas y literarias, impulsará publicaciones y promoverá actividades que contribuyan a su fin básico.

La ASOCIACIÓN DE ACADEMIAS se mantendrá ajena por completo a cualquier propósito distinto de sus concretos objetivos.

Artículo 8º

Las Academias asociadas asumen el compromiso de participar activamente en la política lingüística panhispánica de la Asociación.

Para cada uno de los proyectos comunes, designará cada Academia a uno o, en su caso, varios académicos responsables específicos.

Artículo 9º

La participación de las Academias en los proyectos comunes podrá articularse a través de Comisiones interacadémicas específicas para cada proyecto. Cada una de ellas estará integrada por el Presidente y el Secretario general de la Asociación; por un ponente y un secretario técnico del proyecto, y por los académicos coordinadores de cada una de las áreas lingüísticas.

El método de trabajo y las pautas de funcionamiento de las Comisiones interacadémicas se establecen en el *Reglamento*.

Artículo 10º

Se instituye la *Medalla de Oro de la Asociación de Academias de la Lengua Española*, que podrá otorgarse a personas o instituciones como reconocimiento por su ayuda a las actividades de la Asociación.

Artículo 11º

La Asociación convocará los *Premios Asociación de Academias de la Lengua Española* para fomentar iniciativas que contribuyan al mejor conocimiento y difusión de la lengua española.



**ACADEMIA NACIONAL
DE LETRAS**

TÍTULO 3. ÓRGANOS DE GOBIERNO

1. EL CONGRESO

Artículo 12º

El Congreso de la Asociación es el órgano de participación, análisis y deliberación integrado por todas las Academias asociadas. Corresponde al Congreso determinar las líneas maestras de la acción conjunta de las Academias, tanto en el ámbito institucional como en el de los trabajos lingüísticos, al servicio de la unidad del español. El Congreso sesionará al menos cada cuatro años.

2. LA COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 13º

La Comisión Permanente de la Asociación de Academias de la Lengua Española es el órgano ejecutivo de gobierno y de coordinación entre las Academias asociadas.

Son funciones de la Comisión Permanente:

- * Cumplir los acuerdos adoptados en los Congresos de la Asociación de Academias.
- * Realizar las gestiones pertinentes y concertar los acuerdos que convenga, con el propósito de asegurar la existencia y el funcionamiento de la Asociación de Academias.
- * Realizar las gestiones pertinentes y concertar los acuerdos que convenga, con el propósito de mejorar el funcionamiento de la Asociación de Academias.
- * Colaborar con las Academias asociadas en el cumplimiento de sus fines, y proponerles las iniciativas que juzgue oportunas para lograr un mayor desarrollo y fortalecimiento.
- * En caso necesario, constituir Comisiones especiales, formadas por miembros de distintas Academias en número no superior a cinco, para atender asuntos que lo requieran.
- * Formular proyectos de reformas al Reglamento, y someterlos a la aprobación del Congreso o de las Academias asociadas. Se considerará aprobada por las Academias la propuesta que, en el plazo de tres meses, no sea objeto de observaciones.

Artículo 14º

La Comisión Permanente está constituida por un Presidente, un Secretario general, un Tesorero y no menos de dos vocales.

Artículo 15º

El Presidente nato de la ASOCIACIÓN DE ACADEMIAS DE LA LENGUA ESPAÑOLA y de su Comisión Permanente será el Director de la Real Academia Española. En el caso de que, por razones fundadas, no pueda ser el Director de la Real Academia Española, la Junta de Gobierno de esa Corporación propondrá a uno de sus miembros de número, que será ratificado por el Pleno.



ACADEMIA NACIONAL DE LETRAS

Son funciones y obligaciones del Presidente:

- * Presidir la Asociación, así como representarla oficial y legalmente.
- * Cuidar del cumplimiento de sus Estatutos, Reglamento y acuerdos.
- * Impulsar el desarrollo de la política lingüística panhispánica y estimular la participación efectiva de todas las Academias.
- * Promover proyectos e iniciativas de la Asociación de Academias al servicio de su fin básico, así como recabar recursos económicos y otras ayudas para su realización.
- * Presidir, en los términos reglamentarios, las reuniones de la Comisión Permanente, las Comisiones interacadémicas y las Comisiones especiales. En caso necesario, convocar y presidir reuniones plenarias de Directores y Presidentes de las Academias.

Artículo 16º

El Secretario general será elegido en cada Congreso plenario entre los miembros de número de las Academias asociadas excepto la Española.

La elección del Secretario general será por voto secreto de los jefes de delegación presentes en el Congreso, o, en su defecto, de quienes estos designen.

El Secretario general ejercerá su cargo hasta el siguiente Congreso.

Si no pudiera completar su mandato, será sustituido, de acuerdo con su orden, por uno de los tres suplentes elegidos en el Congreso entre los miembros de número de las Academias asociadas.

Son funciones y obligaciones del Secretario general:

- * Actuar como fedatario de la Asociación. Redactar y certificar las actas de las reuniones de la Comisión Permanente.
- * Completar y custodiar el archivo de actas de la Asociación.
- * Extender y firmar los documentos que se hayan de expedir.
- * Despachar los asuntos administrativos y la correspondencia de la Asociación.
- * Informar a todas las Academias de los cambios en la composición y junta directiva así como de las actividades de cada una de ellas.
- * Preparar con el Presidente las reuniones del pleno de la Comisión Permanente.
- * Desempeñar la secretaría oficial de las Comisiones interacadémicas, con la asistencia de un secretario técnico específico de cada uno de los proyectos, y de las Comisiones especiales.
- * Colaborar con la Academia del país anfitrión en la organización de los Congresos plenarios de la Asociación de Academias.
- * Presentar a cada Congreso un informe detallado de las actividades de la Secretaría general en el cuatrienio anterior.
- * Colaborar con la Presidencia para asegurar el cumplimiento de las resoluciones aprobadas en cada Congreso y en las gestiones inherentes a su ejecución.



**ACADEMIA NACIONAL
DE LETRAS**

Artículo 17º

El Tesorero será un miembro de número de la Real Academia Española, nombrado por la Junta de Gobierno y ratificado por el Pleno de esta Corporación.

Son funciones y obligaciones del Tesorero:

- * Elaborar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la Asociación y presentarlos a la Comisión Permanente para su aprobación.
- * Preparar y presentar a la Comisión Permanente las cuentas del año una vez cerrado el ejercicio.
- * Visar y ordenar el pago de todos los gastos de la Asociación.
- * Velar por la buena marcha de las finanzas de la Asociación.

Artículo 18º

Las Academias, por riguroso turno de rotación, designarán cada año los vocales de la Comisión Permanente de entre sus miembros de número con preferencia especialistas en materia lingüística.

Si alguna Academia, al corresponderle el turno de designación de vocales, no hiciera uso de esa facultad, el derecho de nombramiento pasa a la Academia siguiente.

La Real Academia Española, a la que pertenecen el Director y el Tesorero, y la Academia a la que pertenezca el Secretario general quedarán excluidas del turno de provisión de los vocales.

Artículo 19º

El turno de provisión de vocales de la Comisión Permanente será el establecido por sorteo en el IV Congreso de la Asociación de Academias, celebrado en 1964 en Buenos Aires. El orden de Academias es el siguiente:

1. Panameña
2. Colombiana
3. Guatemalteca
4. Puertorriqueña
5. Hondureña
6. Costarricense
7. Cubana
8. Peruana
9. Uruguaya
10. Chilena
11. Salvadoreña
12. Filipina
13. Argentina
14. Nicaragüense
15. Paraguaya
16. Dominicana
17. Venezolana
18. Boliviana
19. Mexicana
20. Ecuatoriana
21. Norteamericana



**ACADEMIA NACIONAL
DE LETRAS**

Artículo 20º

Cada Academia tendrá derecho, fuera de turno, a designar un representante para formar parte de la Comisión Permanente siempre que lo haga a sus expensas.

En ese caso, la Real Academia Española podrá, a su vez, nombrar a otros vocales de entre sus miembros de número, aunque sin rebasar nunca la proporción de un español por cada cuatro de otras Academias asociadas.

Tienen voto en la Comisión sólo los primeros miembros delegados por las Academias -no otros que se hacen cargo de sus gastos-, más el Secretario, el Tesorero y el Presidente.

Artículo 21º

Serán elegibles para los cargos de la Comisión Permanente todos los miembros de número de las Academias asociadas con la edad hábil que señale el Reglamento.

Artículo 22º

La Comisión Permanente puede reunirse en lugares diferentes de su sede oficial.

Artículo 23º

Cuando la Comisión Permanente no esté constituida en pleno, se encargará de su gestión ordinaria y de la ejecución de los acuerdos congresuales una comisión delegada integrada por el Presidente, el Secretario general y el Tesorero.

TÍTULO 4. NUEVOS MIEMBROS

Artículo 24º

Formará parte de la ASOCIACIÓN una sola Academia de cada país.

Artículo 25º

Corresponde a la ASOCIACIÓN decidir la incorporación a ella de otras Academias, tanto ya existentes como de nueva creación.

La ASOCIACIÓN no es competente en el proceso de constitución de nuevas Academias.

Artículo 26º

Para que pueda ingresar en la ASOCIACIÓN una Academia de la Lengua Española fundada en un país no representado en ella deberá cumplir los siguientes requisitos:

- * Tener carácter nacional y no meramente regional.
- * Contar ente sus fundadores con al menos tres académicos correspondientes de cualquiera de las Academias asociadas, que sean nacionales del país sede de la nueva Academia.
- * Disponer de unos Estatutos ajustados tanto a los principios generales de los *Estatutos de la Asociación de Academias* como a las normas básicas que rigen las Academias asociadas, especialmente en lo relativo al número y calidad de sus miembros -ocho personas, al menos, de categoría relevante- y a su fin estrictamente científico en el ámbito de la lengua española y de la literatura hispánica.



**ACADEMIA NACIONAL
DE LETRAS**

Artículo 27º

La solicitud de ingreso en la ASOCIACIÓN DE ACADEMIAS por parte de una nueva Academia será tramitada de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- * La Academia aspirante presentará un documento de solicitud a la Comisión Permanente, junto con la nómina de sus miembros y de su junta directiva, así como una copia de sus Estatutos y de su acta de fundación.
- * La Comisión Permanente redactará un informe en el que valore si la Academia aspirante cumple los requisitos establecidos en el artículo 25 de estos *Estatutos*.
- * Se remitirá a todas las Academias copia del informe de la Comisión Permanente y de la documentación.
- * En el plazo máximo de tres meses las Academias deberán pronunciarse sobre la solicitud en tres posibles sentidos: aceptación, rechazo o remisión al próximo Congreso de Academias. Para la aprobación de la solicitud se requerirá el pronunciamiento de no menos de dieciocho Academias y el dictamen favorable de un mínimo de quince de ellas.
- * Si en el plazo de un año a partir de la fecha del envío del informe y los documentos a las Academias, estas no se han pronunciado en el número y forma indicados, la Comisión Permanente someterá la solicitud de ingreso a la consideración del siguiente Congreso de la Asociación.
- * La resolución del Congreso de la Asociación seguirá el procedimiento de votación establecido en el Reglamento, salvo que se acuerde someterla a las normas de este artículo.
- * En el caso de que la solicitud de ingreso se presentara a la Comisión Permanente dentro de los doce meses inmediatamente anteriores al Congreso de Academias, será este quien conozca de ella, previo envío del informe y la documentación a las Academias por parte de la Comisión Permanente.

TÍTULO 5. PATRIMONIO Y RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 28º - PATRIMONIO

El patrimonio de la ASOCIACIÓN DE ACADEMIAS está constituido por toda clase de valores, derechos y bienes muebles e inmuebles.

Artículo 29º - RECURSOS ECONÓMICOS

Los recursos económicos para el logro del fin básico de la ASOCIACIÓN se obtendrán de:

- I. Aportaciones de las Academias asociadas.
2. Ingresos procedentes de los derechos de autor derivados de las ventas de las obras académicas, conforme a lo establecido en el Reglamento.
3. Subvenciones y donaciones, periódicas o no, recibidas de entidades o instituciones públicas o privadas, o de particulares.

A esos recursos se añadirá la aportación, con carácter permanente, de sede e infraestructuras por parte de la Real Academia Española.



ACADEMIA NACIONAL DE LETRAS

Artículo 30º - ADMINISTRACIÓN

Los recursos económicos de la ASOCIACIÓN DE ACADEMIAS serán administrados por la Comisión Permanente.

Artículo 31º - AYUDAS A LAS ACADEMIAS

La ASOCIACIÓN DE ACADEMIAS podrá conceder ayudas económicas específicas a las Academias en las modalidades previstas en el *Reglamento*.

TÍTULO 6. MODIFICACIÓN

Artículo 32º

Los casos no previstos en estos *Estatutos* se resolverán mediante consultas a las Academias y, si se estima oportuno, en un Congreso.

Artículo 33º

Cualquier Academia puede proponer modificaciones a estos *Estatutos*, que la Comisión Permanente estudiará y elevará al siguiente Congreso, donde se discutirán y, en su caso, se aprobarán.

Artículo 34º

Quedarán derogadas cuantas normas y disposiciones se opongan a lo establecido en estos *Estatutos*.

Artículo 35º

Los presentes *Estatutos* entrarán en vigor en el momento de su publicación por la ASOCIACIÓN DE ACADEMIAS.

Corresponde al Pleno del Congreso la facultad de decidir sobre todos los asuntos de índole institucional y lingüística sometidos a su consideración. Para ello se requerirán al menos dos tercios del total de los votos emitidos por las delegaciones presentes.